



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, 12 de mayo de 2022

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	05-001-31-05-010-2021-00341-00
DEMANDANTE:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECON
DEMANDADAS:	MUNICIPIO DE ALBOLETES DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

ANTECEDENTES.

Fue repartida a este Despacho la demanda el 2 de septiembre de 2021 y en la misma se pretende que se condene al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y al MUNICIPIO DE ARBOLETES a cancelar a favor de la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM EICE, hoy PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADADO la suma de \$14.239.116,81, correspondientes al valor de los servicios y tecnología en salud con cargo a la UPC del régimen subsidiado (Servicios y tecnologías incluidos en el plan obligatorio de salud del régimen subsidiado – POSS), garantizados por la extinta EPS a la población afiliada del Departamento de Antioquia - municipio de Arboletes durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2012; febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013.

CONSIDERACIONES

En autos recientes (Auto A390 de 2021 y A381 de 2021) la Corte Constitucional en asuntos relacionados con los recobros judiciales al Estado por prestaciones y por las devoluciones o glosas a las facturas por servicios de salud, entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, adocrinó que la competencia para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por servicios de salud recae en la jurisdicción contencioso administrativa, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestionan verdaderos actos administrativos. Explicó la Alta Corporación que este tipo de controversias no corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.

Aunado a lo descrito en la providencia A-953 del 2021, la Corte Constitucional **concluyó que las demandas interpuestas contra un ente territorial, relacionadas con el pago de recobros judiciales de servicios de salud en el régimen subsidiado** son del resorte de la jurisdicción contencioso administrativo. Ello por cuanto este tipo de controversias (i) no versan sobre la prestación de servicios de la seguridad social, sino sobre el pago de un servicio ya prestado y (ii) en estas no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.

En el caso concreto la controversia se centra es el pago de unas sumas de dinero a cargo del MUNICIPIO DE ALBOLETES y el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (entes territoriales) causados con ocasión de los servicios y tecnología en salud con cargo a la UPC del régimen subsidiado, circunstancia que permite al Despacho en consonancia con la jurisprudencia constitucional, declarar la falta de jurisdicción y competencia para conocer de este asunto, luego, se ordenará remitir este asunto a la jurisdicción de lo contencioso

administrativo a través de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, para lo de su competencia.

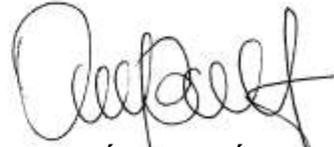
Así las cosas, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de este proceso.

SEGUNDO: REMITIR el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín (REPARTO), de conformidad con lo expresado en la parte considerativa, previas las anotaciones correspondientes en los sistemas de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÓSCAR ANDRÉS BALLÉN TRUJILLO
JUEZ